



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: LIGIA YANETH QUINTERO MEJÍA

DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO NUÑEZ

RADICACION: 5400131600052009-00172-00

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta una vez más la solicitud presentada por la señora Ligia Yaneth Quintero Mejía, a través del cual solicita la asignación de una cuota provisional; este estrado judicial, procede a requerirla de igual forma, a efectos de que aclare su petición, expresándole una vez más, que si lo que desea es realizar el cobro de las sumas adeudadas por concepto de alimentos, debe acudir a través de escrito de demanda ejecutiva de alimentos, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G. del P, buscando asesoría para ello, a través de un profesional del derecho o a través de las instituciones públicas establecidas, como el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar o la Defensoría del pueblo.

Es necesario aclararle a la demandante que todos los escrito que pase al juzgado con respecto al proceso de la referencia, se hace necesario que los allegue a través del abogado por cuanto en este proceso se requiere el Derecho de Postulación.

Notificar el presente auto a través del correo electrónico ligia_yaneth@outlook.com, invitándola a que se acerque de manera preferible a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un Abogado de oficio y le brinde asesoría con relación a las acciones que puede dar inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **107** de fecha **25/06/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

c3ff2ee433fc8cf5a5eadecb94c3f2cb4c3106159d0a7350683a5a84062a21e2

Documento generado en 24/06/2021 11:48:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: JOHANNA MILENA MOGROVEJO ANDRADE

DEMANDADO: JORGE ELIECER PEÑUELA FUENTES

RADICACION: 5400131100052011-00625-00

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, presentada por la apoderada judicial de la señora Johanna Milena Mogrovejo Andrade, se le pone de presente que mediante auto de fecha once (11) de marzo del año 2020, se ordenó la corrección de la sentencia de fecha seis (06) de julio del año 2012, en el que se dispuso:

“...PRIMERO: Corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 6 de julio de 2012 en el sentido de indicar que el registro corresponde a la notaría quinta y no la séptima. Quedando “PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído entre el señor JORGE ELIECER PEÑUELA FUENTES y la señora JOHANNA MILENA MOGROVEJO ANDRADE en la Parroquia de San Francisco de Así: ante la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, bajo el serial indicativo No. 05570790. Oficiese lo respectivo.” día diez (10) de enero de 1.999, asentado SEGUNDO: Integrar el presente proveído a la sentencia de fecha 6 de julio de 2012...”.

Por lo anterior, se ordena la remisión del oficio a la Notaria Respectiva (Quinta) y a la parte solicitante a través del correo electrónico mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **107** de fecha **25/06/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5d877cf17140d4fa4167272ad1d7eedafea9b78b4e7b29c878c7f4ef5a2760

Documento generado en 24/06/2021 08:54:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ABRIL DELGADO
DEMANDADO: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 2019-00083
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 DE JUNIO DE 2021

Se reconoce a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO como apoderada sustituta del Dr. VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ apoderado demandante, en los mismos términos conferidos.

Se ordena remitir oficios dirigidos a la Notaria Séptima Del Círculo de Cúcuta notaria7cucuta@ucnc.com.co a la Oficina De Instrumentos Públicos de Cúcuta documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co y al Juzgado Cuarto De Familia de Cúcuta jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando la copia de la sentencia, para lo de su competencia respecto del radicado 540013110004 -2010-391-00, todos en simultáneo al correo de la apoderada adypatriciaaq@hotmail.com a fin de que esté atenta a los trámites subsiguientes en las diferentes entidades.

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 107 de fecha 25 06 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c479ba8953dd6e0e2f54d74d46b989c1c28a2d4fdeb703332de1e8c28352
35f**

Documento generado en 24/06/2021 12:03:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA YAMILE FERNANDEZ PEÑA
Correo Electrónico: yamilef14@hotmail.com
Apoderada Dte: Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO
Correo Electrónico: martharamirez1970@hotmail.com
DEMANDADO: GERARDO RAFAEL GONZALEZ TOVAR
Apoderado Ddo: Dra. ANA MARIA DEL PILAR JARAMILLO
Correo electrónico: anamariajaramilloleon@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00608-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial del demandado en donde solicita la nulidad del presente proceso por indebida notificación; al observarse que se envió simultáneamente el escrito a la parte demandante cumpliendo así con el requisito exigido.

Al respecto se dispone:

Córrase traslado de la presente nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada por indebida notificación por el término de tres días a la parte demandante para que pueda ejercer el derecho de contradicción. .-

Notifíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 107 de fecha 25 06 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102**

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe657d000b4b490218ecdac0d6399a065b1be66621303686c8abcd17c8aee923

Documento generado en 24/06/2021 04:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **SORAYA CALDERON ROJAS**
CAUSANTE: **JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ**
RADICACION: **540013160005-2020-00070-00**
FECHA DE PROVIDENCIA: **24 de junio de 2021**

Del escrito del señor NORWEL CALDERON ROJAS es necesario precisar lo siguiente:

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8. Referente a las notificaciones personales, señala: (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dicho artículo fue analizado por la Corte Constitucional y en Sentencia C-420/20 señaló: Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La misma referencia la hace el art. 291 del C.G.P, "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Por lo anterior, verificando los documentos aportados por el apoderado específicamente en el ítem 11 del expediente, donde envía memorial en que refiere remisión de notificación al correo ncalderr@cendoj.ramajudicial.gov.co del señor NORWEL CALDERON ROJAS y respecto del cual aporta un capture del envío, se observa que faltó aportar el acuse recibo.

Siendo así, al evidenciar que el señor NORWEL CALDERON ROJAS, envía un escrito solicitando la remisión del expediente y su intención de hacerse parte, y verificando que no se encuentra notificado de conformidad con las normas señaladas, se le da notificado por conducta concluyente y de acuerdo con el art. 492 del C.G.P se le requiere a fin de que informe si acepta o repudia la herencia y si es con o sin beneficio de inventario, en el término de 20 días.

La presente providencia se notifica por estado de manera virtual, de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 107 de fecha 25 06 21 se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

85b87d9c37629b8b97a8d791ebf9752b41fa2e29f5e7b496242c4c63e25ada17

Documento generado en 24/06/2021 12:03:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON
Correo Electrónico: taniasuarez_11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO
correo electrónico: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ
Correo Electrónico: mil.tonmfho@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00363-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 DE JUNIO DE 2021

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial en donde solicita apertura de incidente de responsabilidad solidaria e igualmente aporta certificación de apertura de cuenta en el banco agrario, para que se realicen los descuentos por la cuota de alimentos con ocasión del presente proceso.-

Al respecto se dispone:

Revisada la plataforma de los depósitos judiciales se tiene que se vienen descontando puntualmente las cuotas de alimentos a cargo del demandado; por lo que este despacho se abstiene de dar apertura del incidente de responsabilidad solidaria interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, es indispensable que la profesional del derecho verifique con exactitud con la demandante por cuanto las cuotas la demandante las esta recibiendo debidamente.

De otra parte se ordena oficiar al pagador del ejército nacional a fin de que se sirva en lo sucesivo realizar las descuentos a cargo del demandado siendo ellos consignados en la cuenta de ahorros N°4-510-10-26531-4 del Banco Agrario a nombre de la demandante señora TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON identificada con la C.C. N° 1.090.501.510.

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 107 de fecha 25/06/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d270cef24199b169bb6d587e9f73097dcd2a4aaeed7b926a372d84fdd61e0e

Documento generado en 24/06/2021 02:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y
JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00058-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de junio de 2021

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, en contra del proveído de fecha 21 de mayo de 2021, Además de otros asuntos sobre los cuales habrá de pronunciarse.

SUSTENTACION DEL RECURSO

“PRIMERO: Mediante estado el día 24 de mayo del 2021, el despacho emite auto de fecha 21 de mayo del 2020, resolviendo recurso de reposición, nulidad y adicionalmente decreta medidas cautelares.

SEGUNDO: Aclarando al despacho que el único punto en que se presentará reposición, será sobre el sexto, relacionado con el embargo y retención de los dineros consignados por el causante en la cuenta corriente No. 81660279679 de la entidad Cúcutamotors, por los motivos que expone:

“Si bien es cierto el apoderado judicial de las señoras Lina pacheco peñaranda y Johana pacheco, presenta la respuesta emitida por la compañía Cúcutamotors, como soporte para la solicitud de dicha medidas cautelares, en la cual manifiesta que, si existen unas consignaciones bancarias realizadas por el causante JUAN BAUTISTA PACHECO PÉREZ, y recibos de caja JUAN JESUS PACHECO BAUTISTA(HIJO), QUIEN ESTABA GESTIONANDO LA COMPRANDO DE UN VEHÍCULO, LO QUE NO APORTA ES EL CONTRATOPOR ENDE SU TITULARIDADY MODALIDAD,PARA LO CUAL SEREALIZARON DICHASCONSIGNACIONES DE DINERO.

TERCERO: Si bien es cierto que el causante JUAN BAUTISTA PACHECO, realizo unas consignaciones a la empresa Cúcuta motors Toyota, esas fueron a favor del contrato (aporto) de su hijo, JUAN JESUS PACHO, que gestionaba la compra de un vehículo. Favor de padre a su hijo, de realizar una consignación bancaria, sin embargo, es menester aclarar que el causante JUAN BAUTISTA PACHECO, no tenía ningún contrato ni negocio con la empresa ya mencionada, solo realizo unas consignaciones a órdenes del contrato que su hijo JUAN JESUS PACHECO, tenía con Cucuta motors como lo pruebo con el contrato de fecha febrero 19 del 2020.

CUARTO: A lo que JUAN JESUS PACHECO, asistió la compañía Cúcuta motors para aclarar dicha situación, y solicitarle a la empresa Cúcuta motors la devolución de dicho dinero y rescisión del contrato; esta acepto y termino como lo pruebo con el contrato de fecha 05 de junio del 2020.”

Podríamos concluir que: El señor JUAN JESUSBAUTISTA(Hijo), realizo un contrato de compra de un vehículo automotor, con entidad CUCUTAMOTORS, solicitándole a su padre que realizara unas consignaciones, para cumplir con dicho negocio, SIN QUE ESTO GENERE NINGUNA CLASE DE VINCULO COMERCIAL, contrato o titularidad, ENTRE EL CONSIGNANTE Y DICHA ENTIDAD.

PETICION: Con apoyo en los hechos narrados con antelación, solicito a su Señoría



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

que: Como el contrato comercial no se encontraba en cabeza del causante, NI EL CAUSANTE TIENE NINGUNA CLASE DE VINCULO, CONTRATO, TITULO, con la empresa Cucutamotors, sino esté ayudo en un trámite de consignación, POR NO SER EL TITULAR DE DICHO NEGOCIO COMERCIAL, NI ENCONTRACER EN CABEZA SUYA NINGUN NEGOCIO CON LA ENTIDAD MENCIONADA, se reponga el auto de fecha 21 de mayo del 2021, y se abstenga de dictar dicha medida cautelar por cuanto estos dineros realmente pertenecen a JUAN JESUS BAUTISTA.

PRONUNCIAMIENTO DE LA APODERADA DEMANDANTE

Intervino la apoderada de las demandantes, realizando el examen de la contestación de la demanda por parte del señor JUAN JESUS PACHECO DIAZ, en el acápite de pruebas presenta como número 11 “contrato Cúcuta motors s.a.s, celebrado con mi poderdante JUAN JESUS PACHECO DIAZ”, de este mismo contrato se concluye que el contrato de compraventa fue firmado el día 11 de junio del 2020, en la notaria Séptima del Circulo de Cúcuta con fecha de elaboración el día 05 de junio del 2020. Los contratos nacen a la vida jurídica 5 meses después que falleciera el señor JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ y de que se realizara la consignación de fecha 19 de febrero del 2020, depositando la suma \$87.900.000 ochenta y siete millones novecientos mil pesos, a la empresa Toyota motors Cúcuta. S.A.S. Si, hubiese sido como afirma la togada que los dineros eran del señor Juan de Jesús Pacheco Díaz ¿por qué se firmó el contrato entre las partes 5 meses después, estando el mismo en la ciudad de Cúcuta?

Advierte la apoderada que este contrato fue cancelado solo para retirar el dinero que no le pertenece al señor JUAN JESUS PACHECO DIAZ, si no a la sucesión, actos que se realizaron con la complicidad de la Gerente General MONICA LILIANA EVANGELISTA BACCA de Toyota Motors S.A.S

Informa que la Gerente General MONICA LILIANA EVANGELISTA BACCA de Toyota Motors S.A.S, expidió comunicación de fecha 19 de mayo del 2020, dirigida a la compañera permanente SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, donde reconocía la consignación y el dinero depositado por el señor JUAN BAUTISTA PACHECO PÉREZ, y se comprometió como lo estipula en el punto número 3 que “se INFORMÓ AL SEÑOR PACHECO DIAZ que Cúcuta Motors S.A.S, pondrá los fondos recibidos a disposición del juzgado que adelante la sucesión del señor PACHECO PEREZ, por lo que le rogamus proceder con este trámite a la mayor brevedad”.

Pasa a explicar, que si el señor JUAN JESUS PACHECO DIAZ, sostenía una negociación con esta empresa, sería para la compra de otro vehículo diferente al que el causante canceló, pues ningún negocio con esa suma de dinero se puede firmar después de pagado como lo quieren hacer ver los apoderados de los señores Pacheco Díaz.

Solicita que se aplique el artículo 1288 C.C. por sustraer los dineros que forma parte de la masa hereditaria del causante JUAN BAUTISTA PACHECO PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Artículo 480. Embargo y secuestro.

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se observa que entre los documentos anexados con la subsanación de la demanda se encuentra como sustento de la medida cautelar ordenada el documento en el cual la empresa MOTORS SAS refiere que recibió la suma de \$ 87.900.000 mediante consignaciones bancarias realizadas, en las cuales aparece como consignante el causante, y que se observa de acuerdo al registro de Bancolombia corresponden a un debito de cuenta, y refiere "se informó al señor Pacheco que Cúcuta Motors S.A.S pondrá los fondos recibidos a disposición del Juzgado que adelante la sucesión del señor Pacheco Pérez,"

Por tanto, es la entidad Cúcuta Motors S.A.S quien señala la existencia de dineros que dejen a disposición de la sucesión del señor Pacheco Pérez y en ese sentido, no hay razón a reponer el auto de precedencia que ordena consignarlos a la cuenta del Juzgado.

Por otra parte, llama la atención que quien presente el recurso no sea el apoderado del heredero Juan Jesús Pacheco Díaz, quien sería el interesado en excluir dichos dineros, sino la apoderada de la señora Kelly Paola Pacheco Díaz.

Ahora, es de aclarar que el momento oportuno **para sacar o incluir partidas corresponde únicamente a la diligencia de inventario y avalúo** no antes, por cuanto hasta el momento estamos en la etapa de intervención de todos los que se crean con derecho en la sucesión, una vez se programe la diligencia, llegada el día y la hora será el momento procesal oportuno para incluir las partidas que quedarán haciendo parte de la masa sucesoral y excluir las que se encuentren indebidamente vinculadas.

Se les reitera a los apoderados este es un proceso liquidatorio, con etapas bien definidas, primera correspondiente a la notificación, reconocimiento de herederos y comunicación a la DIAN, segunda referida a la diligencia de inventario y avalúo y tercera partición, por ello no estando en la diligencia de inventario y avalúo no se resolverá sobre la titularidad de los dineros y por ello no se repondrá el numeral sexto de la providencia de fecha 21 de mayo de 2020.

En cuanto a las contestaciones y pronunciamientos se insiste no es proceso declarativo contencioso, sino liquidatorio, por tanto, las manifestaciones hechas no tienen ningún asidero, a menos que sea para referirse a asuntos como la aceptación de herencia y similares. Así todo lo referente a los bienes se tramitará de acuerdo a los lineamientos del art. 501 del C.G.P en la diligencia de inventario y avalúo. Además, se observa que ya el Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ había remitido contestación y anexos y desde el 21 de mayo de 2021 se le había reconocido la calidad de heredero a su poderdante y se le había reconocido personería jurídica al togado.

De acuerdo al escrito presentado por la apoderada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, se reconocerá la calidad de heredera a la señora KELLY PAOLA PACHECO DÍAZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Con respecto a la comunicación de instrumentos públicos de Cúcuta, a través del correo se les aclaró que el destinatario correcto era la oficina de instrumentos públicos de Chinácota a quien ya se le había remitido desde el 30 de mayo de 2021.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral sexto proveído de fecha 21 de mayo de 2021, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de heredera a la señora KELLY PAOLA PACHECO DÍAZ, en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: AGREGAR al proceso la contestación y anexos presentados por segunda ocasión por el Dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ bajo los presupuestos señalados en la parte considerativa.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **107** de fecha **25/06/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a53f07f87a06bb9209630b2f3e61c91b71d0af33533c990b24b538b6dabd353

Documento generado en 24/06/2021 12:04:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JOSE SEPULVEDA VERGARA
DEMANDADA: MARISOL FLOREZ GALLEGO
RADICADO: 54-001-31-60-005-2021-00190-00
FECHA: VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y el escrito presentado por la señora Marisol Flórez Gallego, quien actúa en nombre propio en calidad de sujeto pasivo, a través del cual informa que se le hizo imposible la asesoría de un abogado ya que recurrió a la Defensoría del pueblo, a la Procuraduría, universidades que brindan asesoría y en ninguna de las anteriores recibió respuesta, a excepción de la UFPS en donde le explican que no la pueden acompañar en el proceso y que no cuenta con recursos suficientes; este Estrado Judicial, dispone al tenor del artículo 301 del C.G. del P. tenerla por notificada a través de conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2021.

De la misma manera; éste Despacho judicial, procederá a concederle amparo de pobreza, presumiendo la buena de lo manifestado, de conformidad con lo establecido en el art. 152 del C.G. del P. y para los efectos concedidos por el art. 154 ibídem.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado, se procede a designarle como abogada de oficio a la Dra. Galia Beatriz Silva Colmenares quien se puede notificar por medio del celular: 3114533455 - 3162271367, correo: abogadogalia2011@hotmail.com.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la señora Marisol Flórez Gallego, a través de conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2021.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Marisol Flórez Gallego de conformidad con lo establecido en el art. 152 del C.G. del P. y para los efectos concedidos por el art. 154 ibídem.

TERCERO: DESIGNAR como abogado de oficio a la Dra. Galia Beatriz Silva Colmenares quien se puede notificar por medio del celular: 3114533455 - 3162271367, correo: abogadogalia2011@hotmail.com.

CUARTO: OFICIAR y comunicar su asignación, para la aceptación del cargo a través de la parte interesada, por lo anterior se requiere a la señora Marisol Flórez Gallego para que se comunique con la profesional del derecho designada.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

QUINTO: REMITIR copia del presente auto a la señora Marisol Flórez Gallego a través del correo electrónico maritasha.20@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **107** de fecha **25/06/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba1e623987f4d350223db0525055fe3f7bd1eac43a874828c29f1d949846e39

Documento generado en 24/06/2021 08:51:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCÍA RANGEL
DEMANDADA: HEREDEROS DE GRACIELA MATAMOROS PORRAS
RADICACION: 5400131600052021 00241 00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA: VEINTIATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha nueve (09) de junio del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 107 de fecha **25/06/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d18cf6da44c400ebe6dc7486ca60d0802671ad156cf687e5941d5972c66375

Documento generado en 24/06/2021 08:53:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520210026600
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO MATALLANA LOZADA
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 24 DE JUNIO DEL 2021

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 3, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

PRIMERO: De conformidad con el art. 578 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue a este juzgado, los documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 de marzo de 2017, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa *“El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.”* El resaltado es del juzgado.

Lo anterior en consideración que una vez revisado el expediente no aparece los documentos aportados debidamente apostillados.

SEGUNDO: SE RECONOCE al Doctor OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, identificada con la C.C. No. 13.475.615 de Cúcuta y T.P. No.235401 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con los términos establecidos en el poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 107 de fecha 25/06/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51047164839f1121ca55b96ca257faca426aacd7ec7df787b58d8b8f6423
0c4a

Documento generado en 24/06/2021 01:44:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ MENDEZ
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO RIVEROS GALVIS
RADICACION: 5400131600052021 00268 00
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando la causal por la cual se pretende dar inicio la presente acción de divorcio.

Con relación a la petición tercera, no es de competencia de esta clase de asuntos ya que la liquidación de la sociedad conyugal se debe realizar por trámite separado y a continuación del que aquí nos ocupa en caso de prosperar las pretensiones.

En la petición cuarta, se debe expresar de manera clara y detalla, la suma pretendida por alimentos en favor de la parte demandante.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, con respecto a la causal invocada, indicando la fecha en que se dio la misma.

Así mismo, se le requiere a efectos de que relacione los gastos de los hija en común y la demandante, así como los ingresos y bienes de valor de cada una delas partes, ocupación y oficio.

Reconózcase personería Jurídica al Dr. Javier Antonio Rivera Rivera para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
SOCORRO JEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No **107** de fecha **25/06/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

VARGAS



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72da159f7b3a6f343a61700d92dfa3603d5e8fbf57d596037ad360b7380b415f

Documento generado en 24/06/2021 08:53:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**